

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 17 de mayo del 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Ulloa y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Recurrido: José Isaías Pérez.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244214-4, 001-0245365-1 y 001-0237694-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 17 de mayo del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio del 1999, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Jose Isaías Pérez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de

la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos incoado por el actual recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de junio del 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto de los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, por no haber comparecidos a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Que debe rescindir como al efecto rescinde, el contrato de inquilinato intervenido entre los señores José Isaías Pérez, propietario, y Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa, inquilinos, y Francisca Ventura Fernández, fiador solidario, respecto de la casa marcada con el núm. 211 de la calle Club de Leones, Alma Rosa, ciudad; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores Rafael Ulloa y Ana Silvia Fernández de Ulloa, de la vivienda indicada, así como el desalojo de cualquier persona que a cualquier título ocupe el indicado inmueble; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael Ulloa y Ana Silvia Fernández de Ulloa, inquilinos, y Francisca Ventura Fernández, fiador solidario, al pago de la suma de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos, en provecho del señor José Isaías Pérez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre de 1997, y enero de 1998, a razón de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos oro mensuales con vencimiento los días 18 de cada mes, así como al pago de la suma correspondiente a los meses en curso de vencimiento mientras dure el procedimiento del desalojo, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y mientras dure el desalojo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra estas se intentare; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona a Ramón Emilio Vargas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición contra la sentencia antes citada, intentado por los ahora recurrentes, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre del 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura Fernández, en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor José Isaías Pérez; **Segundo:** Condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ramón Emilio Vargas, para que notifique la presente decisión”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura, contra la sentencia dictada por el

Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1998, que declaró inadmisibile el recurso de oposición deducido por dichos recurrentes contra la sentencia dictada en defecto por el mismo tribunal, en fecha 18 de junio de 1998 por tratarse de una sentencia reputada contradictoria; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su primer medio de casación, en síntesis, que cuando el juez rechaza la comunicación de documentos a los recurrentes les viola su derecho de defensa; que al juez estimar en su sentencia que la parte hoy recurrida, vía su abogado, había hecho uso del depósito de sus documentos antes de la audiencia e invitado a su contraparte a tomar comunicación de los mismos y que eso era suficiente para que el expediente estuviera completo, por lo que no procedía ordenar el depósito y comunicación de documentos a los recurrentes, es claro que se le dio preferencia a una parte; que el tribunal le negó a la parte recurrente en la primera audiencia del proceso de apelación una comunicación y depósito de documentos, violando su derecho de defensa;

Considerando, que, en cuanto al rechazo de la comunicación de documentos, el tribunal a-quo, expresó lo siguiente: “a) que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, se respeta igualmente el derecho de defensa y no se incurre en su violación al rechazarse las conclusiones tendentes a obtener la comunicación de documentos, sobre el fundamento de que la parte que la solicita había podido informarse por los documentos que habían sido puestos a su disposición; b) que por acto núm. 170 /99 del 25 de febrero de 1999, el recurrido le notificó el depósito de los documentos por secretaría e intimó a los recurrentes a tomar conocimiento de los mismos; que, en definitiva, el mas sólido criterio jurídico declara improcedente toda petición de comunicación de documentos dirigida a retardar el proceso, por lo inútil de su producción, siendo admitido que los tribunales tienen poder soberano para apreciar la utilidad de dicha medida y rechazar la comunicación de documentos si la juzga inútil y de naturaleza a retardar la instancia “;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido extraer, que el día en que se efectuó la primera audiencia para conocer del recurso de oposición que culminó con la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó al tribunal apoderado una comunicación recíproca de documentos, a la cual se opuso el recurrido con el argumento de que por acto de alguacil le había notificado el depósito de documentos, intimándolo a tomar comunicación de los mismos, por lo que el juez invitó a la parte oponente a concluir al fondo, como se refiere en su decisión, expresando dicha parte oponente que se le había imposibilitado tomar conocimiento de los documentos depositados, solicitando al tribunal que se hiciera constar que el tribunal la rechazaba y que no estaba preparada para concluir al fondo, y que por eso se abstenía de hacerlo frente a lo que el oponente solicitó el defecto por falta de concluir, el cual fue pronunciado por el juez; que lo cierto es que los documentos fueron depositados precisamente antes de la audiencia, y previamente notificados por acto núm. 170/99, según se ha dicho, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ningún momento la parte recurrida pidió ante el tribunal a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que el juez falló declarando inadmisibile el recurso sin

habérselo solicitado, quedando establecido que ha fallado fuera de lo pedido; que, además, al declarar el tribunal a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, éste no dice porqué, es decir, no expone ningún motivo que justifique la inadmisibilidad del recurso hecha de oficio;

Considerando, que el tribunal a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contrario a lo alegado por éstos, motivó realmente su decisión, cuando expuso, que “el tribunal declaró el recurso de oposición inadmisibile, en razón de que la sentencia impugnada es una decisión que según la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, se reputa contradictoria y la única vía que tenía abierta dicha sentencia para su impugnación era el recurso de apelación y no el de la oposición; que, sigue expresando el tribunal a-quo, al recurrir dicha sentencia el 7 de diciembre de 1998, se habían extinguido de hecho, todos los recursos y ya la sentencia era de carácter definitivo e irrevocable”; que, como se advierte, la inadmisión del recurso de apelación pronunciada de oficio por la Corte, se produjo no sólo porque el recurso de oposición era inadmisibile por tratarse de una sentencia reputada contradictoria, sino, además, porque comprobó que dicho recurso era tardío y la sentencia por tanto era irrevocable;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, contra la sentencia dictada en grado de alzada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do